



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUDIENCIA ART 77 DEL CPTSS - No. 356

FECHA DE AUDIENCIA	19/06/2024
COD. NACIONAL DE RADICACIÓN	760013105-005-2023-00291-00
REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CLAUDIA VALENCIA VILLA
DEMANDADO	COLPENSIONES
DEMANDADO	COLFONDOS S.A
LLAMADOS EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A
No. AUDIENCIA	356 y 357
SENTENCIA	224
HORA DE INICIO	02:17 P.M

INTERVINIENTES

Juez: Carlos Ernesto Salinas Acosta

Demandante: Claudia Valencia Villa

Apoderada sustituta demandante: Olga Patricia Villota Bedoya

Apoderada sustituta Colfondos S.A: Giomar Andrea Sierra Cristancho

Apoderado sustituto Colpensiones: Deybi Anderson Ordoñez Gomez

Apoderado Seguros Bolivar S.A: Ricardo Andres Mazuera Noriega

Apoderada sustituta de Mapfre y Axa Colpatria: Angela Maria Navia Zapata

Apoderada sustituta Allianz Seguros De Vida S.A: Ángela María Valencia Arango

AUTO de SUSTANCIACIÓN No. 1003

RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la abogada OLGA PATRICIA VILLOTA BEDOYA para que actúe como apoderada judicial sustituta de la parte demandante en los términos del memorial de sustitución.

RECONOCER PERSONERIA jurídica a la abogada ÁNGELA MARÍA VALENCIA ARANGO para que actue en calidad de apoderada sustituta de Allianz Seguros de Vida S.A.

RECONOCER personería jurídica a ANGELA MARIA NAVIA ZAPATA, para que actúe como apoderada judicial sustituta de las llamadas en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la abogada **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO** para que actué como apoderada judicial sustituta de la demandada COLFONDOS S.A conforme en los términos y para el fin allegado.

La Anterior Decisión Queda Notificada En Estrados.

CONCILIACIÓN

La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** allegó certificado expedido por el Comité de Conciliación No. 172062023 en el cual deciden no proponer formula conciliatoria archivo 30 del expediente digital. Por lo tanto:

SE DECLARA FRACASADA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Las demandadas no formularon excepciones previas, por lo tanto,

SANEAMIENTO

No se encuentra causal de nulidad que amerite ser decretado por este despacho.

La Anterior Decisión Queda Notificada En Estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1005

Consiste en determinar si es procedente o no declarar la ineficacia del traslado del régimen pensional realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad con destinación a COLFONDOS S.A, y en consecuencia una vez determinado lo anterior, se procederá si hay lugar a retornar al primero de ellos, con el traslado de la totalidad de dineros recibidos con ocasión de la afiliación de la actora al RAIS, tales como cotizaciones, bonos pensionales, fondo de garantía de pensión mínima, y demás emolumentos recibidos, con ocasión a la afiliación de la actora al RAIS.

Una vez resuelto lo anterior y, en caso de ser procedente, se pasará al estudio del reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme a lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, con los intereses moratorios deprecados en la demanda

La anterior decisión queda notificada en estrados.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1600

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Las pruebas documentales allegadas con la demanda que obran en el archivo 01 y 03 del expediente virtual.

PARTE DEMANDADA COLFONDOS

Las documentales aportadas con la contestación a la demanda que obran en el archivo 07 del expediente digital.

Interrogatorio de parte a la demandante.

PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

Las documentales aportadas con la contestación a la demanda obrantes en el archivo 11 exp. Digital.

PARTE LLAMADA EN GARANTÍA AXA COLPATRIA:

Pruebas documentales allegadas a la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía que obran en el archivo 20 del expediente digital.

Interrogatorio de parte a la demandante.

**PARTE LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
S.A:**

Pruebas documentales allegadas a la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía que obran en el archivo 21 del expediente digital.

Interrogatorio de parte a la demandante.

PARTE LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A:

Las documentales allegadas con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía que obran en el archivo 24 del expediente digital.

Interrogatorio de parte a la demandante.

El interrogatorio de parte al REPRESENTANTE LEGAL DE COLFONDOS no se decreta teniendo en cuenta que el mismo no fue quien realizó la afiliación de la parte demandante.

TESTIMONIALES: **Daniela Quintero Laverde**, asesora externa de la sociedad

Como prueba de oficio la respuesta de asofondos obrante en el archivo 09,

La Anterior Decisión Queda Notificada En Estrados.

Hasta aquí la audiencia que trata el Artículo 77 CPTSS

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO No. 357

AUTO INTERLOCUTORIO No.1601

PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE a la demandante CLAUDIA VALENCIA VILLA realizado por COLFONDOS, y ALLIANZ SEGUROS de VIDA S.A.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1006

ACEPTA DESISTIMIENTO DE INTERROGATORIOS

El desistimiento del interrogatorio de parte solicitado por la apoderada de AXA COLPATRIA y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, y el desistimiento presentado por la apoderada de ALLIANZ SEGUROS del testimonio de DANIELA QUINTERO LAVERDE.

La anterior etapa queda notificada en Estrados

AUTO No. 1601

Se declara clausurado el debate probatorio

La anterior decisión queda notificada en estrados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Surtido el trámite procesal respectivo, revisado el proceso se encuentra que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dirimir de fondo la Litis, profiriendo la siguiente:

SENTENCIA No. 224

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez Quinto Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, de la señora **CLAUDIA VALENCIA VILLA** realizado el 01/02/1999 a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONDENAR a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a transferir a la **COLPENSIONES**, el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la señora **CLAUDIA VALENCIA VILLA**, de condiciones civiles ya conocidas en el plenario , incluyendo cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, el concepto de fondo de garantía de pensión mínima, bonos pensionales, *-si los hubiere constituidos-*, y demás emolumentos que hubiere recibido con ocasión a la afiliación de la actora al RAIS; así como los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993 que deben ser indexados, con cargo al patrimonio propio de **COLFONDOS S.A.** y demás emolumentos que hubiere cotizado la actora al RAIS.

Los conceptos a devolver deberán ser discriminados con sus respectivos valores, el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se le concede al fondo **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por **COLPENSIONES** esta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, a recibir la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de la señora **CLAUDIA VALENCIA VILLA**, debiendo recibir la totalidad de los recursos que gire la administradora de fondos de pensiones y cesantías COLFONDOS.

CUARTO: ORDENAR COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a reintegrar si lo hubiere a la demandante, los valores aportados por concepto de cotizaciones voluntarias, que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, previo a efectuar el traslado de los aportes a COLPENSIONES.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora **CLAUDIA VALENCIA VILLA** la pensión de vejez a partir del 01/03/2023 en cuantía de \$2.962.879,54, sin perjuicio de los aumentos de Ley y a razón de 13 mesadas anuales.

SEXTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la demandante el retroactivo pensional generado desde el 01/03/2023 hasta el 31/05/2024 a razón de 13 mesadas anuales, que corresponde a la suma de \$48.780.848,71 del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; y retroactivo pensional que debe ser indexado desde el 01/03/2023 hasta la fecha en la que se efectuó su pago, a partir del 01/06/2024 la mesada corresponde a la suma de \$3.237.834,76 sin perjuicio de los aumentos de Ley.

SÉPTIMO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. por haber sido vencidas en juicio, en favor de la parte demandante se fija la suma de **1 SMLMV** como agencias en derecho a cargo de cada una de las entidades.

OCTAVO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION** formuladas por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** respecto de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A y como no probados los demás medios exceptivos.

NOVENO: ABSOLVER a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A. de las pretensiones del llamamiento en garantía realizado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

DÉCIMO: COSTAS a cargo de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS** y en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A., se fija la suma de 1 SMLMV para cada una de ellas.

DECIMOPRIMERO: CONSULTAR la presente sentencia ante el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cali sala laboral, por ser la nación garante de las condenas impuestas a Colpensiones, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 69 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y se ordenara oficiar al Ministerio Público y Ministro de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.

La anterior decisión queda los partes notificados en ESTRADOS.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1008

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de la demandante Colpensiones y Colfondos S.A contra la sentencia aquí proferida.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, para que surta tanto los Recursos de alzada como el grado jurisdiccional de consulta

La anterior decisión queda los partes notificados en ESTRADOS.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia la misma se da por terminada siendo presidida por el JUEZ

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f774b37bbdb4c74d9fc49258ba42b2a7307c3d29868a52f762cec551698089e**

Documento generado en 19/06/2024 09:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>